



**MINISTERIO PÚBLICO**  
REPÚBLICA DE HONDURAS



*Fiscalía General Adjunta de la República*

**CIRCULAR No. FGA-004 -DSB-2022**

**ATENCIÓN: MIEMBROS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y MIEMBROS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE PERSONAL.**

**INSTRUCCIÓN RELACIONADA A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo FGR-016-2018, de fecha 8 de octubre de 2018, publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 34,764, de fecha 9 de octubre de 2018, así como el artículo 18 de la Ley del Ministerio Público, en lo concerniente a la dirección de los procesos relativos a la aplicación del régimen disciplinario dentro del Ministerio Público, artículo 7 numerales 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley General de la Administración Pública que son órganos que conforman el sistema disciplinario del Ministerio Público, entre otros el Tribunal Disciplinario de la División de Recursos Humanos y del Consejo de Personal de la Carrera del Ministerio Público; de cuyas resoluciones colegiados emana la jurisprudencia administrativa que finalmente es confirmada o no por la decisión en su caso, de la Autoridad Superior Nominadora, asimismo, que la **Jurisprudencia Administrativa**, se define como "...el conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho...enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas...". Siendo la jurisprudencia administrativa, una fuente del derecho administrativo según lo dispuesto en el artículo 7 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública.

En vista de lo expuesto, **se INSTRUYE** a los miembros integrantes del **Tribunal Disciplinario** de la División de Recursos Humanos y al **Consejo de Personal** de la Carrera del Ministerio Público, lo siguiente:

1. Siendo, que las **Secretarías Relatoras del Tribunal Disciplinario** y del **Consejo de Personal de la Carrera del Ministerio Público**, por instrucción de la Fiscalía General Adjunta, en su condición de responsables de dirigir los procedimientos relativos a la aplicación del régimen disciplinario dentro de la institución, han sido delegadas para **recopilar y conservar** la jurisprudencia administrativa emanada del Tribunal Disciplinario y del Consejo de Personal, respectivamente; teniendo ésta, por objeto, determinar los criterios de solución a los problemas jurídicos que existan en los órganos que conforman el sistema disciplinario del Ministerio Público. Debiendo las Secretarías Relatoras **informar** a los miembros del Tribunal y del Consejo sobre los extremos referidos a la jurisprudencia administrativa emanada de sus decisiones.
2. Que la jurisprudencia administrativa emanada de los órganos que conforman el sistema disciplinario del Ministerio Público debe prevalecer en forma uniforme, atendiendo exclusivamente su variación, a los casos particulares que nos permitan subsumir cada caso específico, dentro de los elementos determinados por el artículo 176 del Reglamento General del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público.
3. En el supuesto de que, uno, más o la totalidad de los miembros del **Tribunal Disciplinario de la División de Recursos Humanos** y **Consejo de Personal de la Carrera del Ministerio Público** decidan apartarse de la jurisprudencia administrativa establecida, se deberá razonar



Página 1 de 2



*Fiscalía General Adjunta de la República*

**CIRCULAR No. FGA-006-DSB-2022**

**ATENCIÓN: AUTORIDADES INSTITUCIONALES CON PODER DISCIPLINARIO, CONSEJO DE PERSONAL, TRIBUNAL DISCIPLINARIO, SUPERVISION NACIONAL, SERVIDORES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Siendo que se han planteado por los Miembros del Consejo de Personal de la Carrera del Ministerio Público, ante esta autoridad, observaciones en cuanto al conteo del plazo de prescripción, que determina el Estatuto de la Carrera del Ministerio Público (días calendarios) y al que establece la Ley del Ministerio Público (días hábiles); y que, el artículo 93 del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público, establece que los casos no previstos en la Ley, el Estatuto y sus reglamentos, se regirán por las disposiciones contenidas en el ordenamiento administrativo de nuestro Estado; determinando respecto a lo anterior, la Ley General de la Administración Pública en su artículo 7, el principio de jerarquía normativa (al cual deben ajustarse los órganos de la Administración Pública) y que el mismo establece, la Ley administrativa especial está por sobre los reglamentos; reconociéndose asimismo, en dicho ordenamiento a la jurisprudencia administrativa como una fuente del derecho (ver numerales 4, 5 y 6 del artículo 7 de la L.G.A.P).

**REFERENTE AL CONTEO DE PLAZOS EN DÍAS HÁBILES EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 80, 82, 89, 90, 321 y demás aplicables a la Constitución de la República, 18, 24 y 74 reformado de la Ley del Ministerio Público, 7 de la Ley General de la Administración Pública, 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 63-B, 64, 69, 67,92 y 93, del Estatuto General de la Carrera del Ministerio Público, 2 del acuerdo FGR-016-2018, de fecha 8 de octubre de 2018, publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 34,764. Esta autoridad, conforme a la facultad de dirección de los procesos disciplinarios conferida, cumpliendo las atribuciones delegadas, determinadas por el artículo 24 de la Ley del Ministerio Público numeral 8), tiene a bien emitir la siguiente instrucción.

**Se instruye:**

1. En estricta aplicación del principio de jerarquía normativa citado y conforme a la reiterada jurisprudencia emanada de las resoluciones del despacho de la Fiscalía General de la República (en su condición de autoridad superior nominadora), conocida y aplicada tanto por el Consejo de Personal de la Carrera del Ministerio Público, como por el Tribunal Disciplinario de la División de Recursos Humanos; *el conteo de todos los plazos de prescripción, a partir y en virtud de la misma, se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 74 reformado de la Ley del Ministerio Público*, pues esta norma (emanada del Poder Legislativo), tiene primacía sobre la reglamentaria; y su amplitud, sin desmedro de su carácter igualmente sumario, garantiza en forma oportuna que se cumpla con el principio de prevalencia del derecho sustancial, atendiendo al mejor interés de nuestros empleados, servidores y funcionarios; siendo proporcional su aplicación a las finalidades del proceso.
2. La presente disposición debe observarse en todos los procesos disciplinarios que se desarrollen en el Ministerio Público, para personal bajo la modalidad de contrato, acuerdo y en período de prueba.

